



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 244 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 24 MAY 2018



VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 21 de mayo del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba y promulga el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 22 Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias y 03 Disposiciones Finales;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 868-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2014, se ratifica la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, antes acotada; asimismo, dispone a partir de la fecha, la aplicabilidad y estricto cumplimiento de la presente norma en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 300, establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM, tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y su mandato dura tres (3) años;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, con fecha 16 de abril del 2018, la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz, presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 13 de marzo de 2015, que aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, señalando que mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indicando en la Segunda Disposición complementaria que "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables", en ese sentido la Universidad no cumplió con adecuar el procedimiento sancionados contemplado en el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, con lo dispuesto en el artículo 252° de la ley que prescribe "Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 244 -2018-UNTRM/CU

la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas", "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y al norma que atribuya tal competencia", constando también otros vicios en contravención a la ley que no garantizan un debido procedimiento en perjuicio de los administrados procesados;

Que, asimismo, refiere que el argumento de la autonomía universitaria no es óbice para adecuar el Reglamento en mención a la ley, porque el artículo 8° de la Ley Universitaria, establece que "El estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria", en consecuencia no existe justificación legal para que la universidad no adecue el proceso administrativo disciplinario del Reglamento a la Ley;

Que, de los vicios advertidos se vulneran también el derecho de defensa de los procesados, el mismo que se constituye como un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso y se proyecta como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés, reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa, ratificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, quien sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlos en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; vulnerándose así el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción);

Que, de los vicios mencionados, solicita declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 13 de marzo de 2015, que aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y posteriormente proceder a su adecuación a la ley, a fin de evitar nulidades posteriores y perjuicio a los procesados teniendo en cuenta que los vicios advertidos configuran la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 de la Ley, que deberá declararse con el acto de administración y autoridad competente respectivamente;

Que, mediante Informe N° 023-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 21 de mayo del 2018, la Directora de Asesoría Legal, informa que de la revisión del escrito presentado por la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz, donde solicita se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 13 de marzo de 2015, alegando que adolece de vicios, señalando que el Artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...). Del mismo modo, conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";





Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

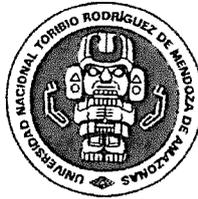
N° 244 -2018-UNTRM/CU

Que, también refieren que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, del mismo modo como parte de sus atribuciones y competencias se encuentran las de dictar el reglamento general de la UNTRM, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, conforme se desprende del artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220, información que es ratificada por el Estatuto Universitario que en su Artículo 301°, refiere que "El Reglamento correspondiente establece la organización y funcionamiento del Tribunal de Honor y será aprobado por el Consejo Universitario". Se remiten al artículo 8° de la Ley Universitaria, observando que es el propio estado quien le confiere a esta entidad autonomía, la misma que se manifiesta en el ámbito Normativo que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, del mismo modo tenemos la autonomía de gobierno, académico, administrativo y económico, entonces, se advierte que de los documentos de gestión que la resolución que pretende se declare su nulidad, se encuentra conforme a derecho y de acuerdo a los procedimientos internos de la UNTRM;

Que, asimismo, la Dirección de Asesoría Legal, manifiesta que respecto a la pretendida nulidad de la citada resolución por presuntos vicios que alega la recurrente, se tiene que esta fue emitida en razón de lo dispuesto en la ley de la materia y estatuto universitario, mediante ello en pleno ejercicio de las atribuciones y facultades del Consejo Universitario fue aprobada, la misma que fue publicada y puesta en conocimiento de los miembros de la comunidad universitaria. Al respecto, se debe tener tomar que en el caso específico del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNTRM este constituye un acto de administración interna, el cual es INIMPUGNABLE, conforme se tiene del numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que " No son actos administrativos: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios (...)". En ese sentido se tiene que los actos de administración interna o material, se diferencian del acto administrativo en que están destinados a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, conforme lo prescribe el artículo 7.1 de la referida ley el cual establece que: "7.1. Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.";

Que, se advierte que la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, que aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNTRM fue expedida con fecha 13 de marzo de 2015 y el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente fue presentado con fecha 16 de abril de 2018, es decir, 3 años después; al respecto, debemos remitirnos al numeral 216.2 Del artículo 216° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días." Por ende se debe entender que el plazo para interponer recurso de apelación es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. En ese sentido, se advierte que frente al referido acto administrativo que la recurrente pretende impugnar no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, por lo que el acto HA QUEDADO MANIFIESTAMENTE FIRME conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 220 que refiere que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, la Dirección de Asesoría Legal, concluye que en ese sentido, estando clara la potestad de organización interna de esta universidad, y que los documentos que dieron origen a la emisión de la referida resolución conservan toda la validez de un acto emitido por órganos competentes, se debe desestimar el recurso interpuesto por la docente ZOILA ROSA GUEVARA MUÑOZ, en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU de fecha 13 de marzo de 2015, declarándolo IMPROCEDENTE por las consideraciones antes expuestas;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 244 -2018-UNTRM/CU

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de vistos, aprobó el Informe N° 023-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 21 de mayo del 2018, la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

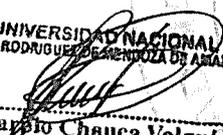
RESUELVE:

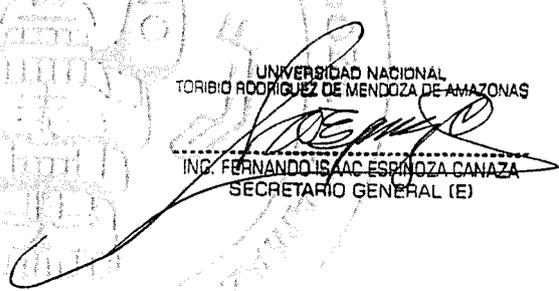
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la docente ZOILA ROSA GUEVARA MUÑOZ contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 13 de marzo de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- QUEDA expédido el derecho del docente mencionado en los artículos precedentes, hacer su valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesado, de forma y modo de Ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHVR
FEC/SG
c/m/v